

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (4950/2013)**

**Alcance del derecho de información contable  
del socio *minoritario* (25 por 100 del capital social)  
en una sociedad anónima familiar**

Comentario a cargo de:  
María Teresa Martínez Martínez  
Profesora Titular de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense  
Acreditada a Catedrático

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**ID CENDOJ:** 28079119912013100024

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA*

**Asunto:** La Sentencia plenaria de 19 de septiembre de 2013, consolida la interpretación expansiva ya sostenida por el TS en una sucesión de sentencias precedentes (años 2010-2012), sobre el alcance del derecho que tienen los accionistas apartados de la gestión pero con amplios porcentajes de participación, en sociedades cerradas y familiares, a solicitar informes o aclaraciones por escrito, antes de la junta general ordinaria, sobre el desglose de datos agregados en las cuentas anuales o sobre los antecedentes y soportes de las operaciones que expresan las cuentas. Y declara superado el enfoque tradicionalmente restrictivo en esta materia, que se remontaba a la LSA de 1951 y sostenía, en síntesis, que las cuentas anuales y los informes que las acompañan en su caso (informe de gestión y de auditoría) son la única documentación que tienen derecho a obtener los socios sobre los importes contabilizados y las operaciones que dan lugar a ellos.

**Sumario:** **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. El contexto del fallo: el derecho de información de los accionistas en sociedades cerradas, ejercitado para la junta general sobre la aprobación de las cuentas y de la gestión. 5.2. La superación del tradicional enfoque restrictivo sobre el derecho a ampliar la información documental solicitando informes, aclaraciones o planteando preguntas (art. 112 LSA; art. 197 LSC): el posible acceso del socio a la documentación de la sociedad. 5.3. Presupuestos, objeto y límites del derecho de información ejercitado respecto a la junta general encargada de aprobar las cuentas y la gestión. 5.4. Las circunstancias que revelan el ejercicio no abusivo del derecho de información. 5.5. La valoración del comportamiento del socio en la junta general: la buena fe y la lealtad exigible en ejercicio de su derecho a la información. 5.6. Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

## **1. Resumen de los hechos**

La sentencia pone fin a un proceso de impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad familiar CEMENTOS ALIAGA SA, celebrada el 6 de junio de 2008, que se referían a la aprobación de las cuentas anuales y de la gestión de los ejercicios 2006 y 2007. El demandante d. Teodosio, socio con el 25 por 100 de las acciones, había sido separado de la gestión social a mediados del año 2006 por sus dos hermanos, cada uno con la misma participación del demandante, correspondiendo el otro 25 por 100 a una sociedad familiar participada por los tres. El demandante solicitó la nulidad de los acuerdos mencionados por la presunta violación de su derecho a solicitar información antes de la junta general, al amparo del art. 112 de la LSA de 1989 (Texto Refundido), regulado hoy en el art. 197 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

D. Teodosio había solicitado en tiempo oportuno (11 días antes de la celebración de la junta general) explicaciones, aclaraciones y documentos sobre diversas partidas del balance (inmovilizado inmaterial y material, existencias, deudores y acreedores, inversiones financieras y bancos, amortizaciones, declaraciones fiscales y otras). La sociedad contestó, también antes de la junta, a la mayoría de las preguntas, ofreció ciertas explicaciones y facilitó algunos datos y cifras, pero sin proporcionar la documentación comercial, bancaria y fiscal solicitada. Justificaba esta negativa, así como la resistencia a dar ciertos detalles (sobre el inventario) alegando o que la información y documentación requerida no es accesible a los socios a título individual, o que tenía carácter confidencial.

## 2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona estimó la demanda, declarando nulos e ineficaces los acuerdos impugnados por vulneración del derecho de información del demandante, sin condena en costas. Consideró que en las sociedades familiares sometidas a tensiones y con pérdida de confianza, es razonable reconocer a los socios excluidos de la gestión un amplio acceso a los documentos que consideran imprescindibles no sólo para valorar las cuentas sino para formar criterio sobre los aspectos fundamentales de la marcha de la sociedad. El juzgado consideró que la explicación dada por la sociedad para justificar la negativa, remitiendo a una supuesta prohibición de acceso del accionista individual a los antecedentes de las cuentas anuales (libros, facturas, declaraciones tributarias), era imprecisa y poco convincente.

## 3. Soluciones dadas en apelación

La sociedad CEMENTOS ALIAGA SA recurrió en apelación la sentencia de primera instancia, porque consideraba haber satisfecho el derecho de información del socio demandante con las explicaciones y datos que le había remitido, y porque durante la celebración de la junta de socios éste no hizo salvedad ni denuncia respecto a la información recibida.

La AP de Barcelona (sección 15<sup>a</sup>) dictó la Sentencia n<sup>o</sup> 199/2010, de 2 de julio, estimando el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia e imponiendo al demandante las costas de ésta (sin condena en la segunda instancia).

La sentencia de la AP de Barcelona daba la razón a la sociedad apelante, entendiendo que el derecho de información de d. Teodosio había sido satisfecho mediante las explicaciones que se le proporcionaron, y que de haber tenido dudas, hubiera podido despejarlas solicitando aclaraciones verbales en el transcurso de la junta, lo que no hizo. Consideró justificada la negativa a proporcionar al socio los soportes documentales que solicitaba en relación con diversas partidas contables, afirmando que la única documentación que el accionista tiene derecho a obtener cuando se le convoca a la junta general para pronunciarse sobre las cuentas anuales, son las propias cuentas y en su caso, el informe de gestión y de los auditores. Esta sería la interpretación adecuada de las dos normas que regulan el derecho de información en el escenario descrito: por un lado, la que permite a cada socio de una sociedad de capital conocer los documentos sometidos a la aprobación de la junta general a partir de la convocatoria (cuentas anuales, propuesta de aplicación del resultado, y en su caso, informe de gestión y de auditoría de cuentas, hoy en el art. 272.2 LSC), y por otro lado, la norma que autoriza a los accionistas

a solicitar informaciones o aclaraciones o a hacer preguntas acerca de los asuntos comprendidos en orden del día de una junta general (hoy en el art. 197 LSC). Ninguna de ellas, en opinión de la AP de Barcelona, autoriza al accionista aislado a investigar en la contabilidad, los libros y la documentación de la sociedad, ya que el sistema de información establecido en la ley reserva estas facultades de investigación a una instancia profesional como los auditores de cuentas.

En el caso litigioso, la sociedad, como la inmensa mayoría de las Pymes españolas, no estaba obligada a designar auditores por su tamaño y volumen de empleo, pero la AP consideró que el socio pudo haber solicitado del registrador mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas en ejercicio del derecho que para estos supuestos, reconocía a las minorías de socios el art. 205.2 LSA (y hoy, el art. 265.2 LSC).

#### **4. Los motivos de casación alegados**

El motivo de casación es único: la infracción del art. 112 LSA (que corresponde, con ciertos cambios, al actual art. 197 LSC) por una indebida interpretación sobre su alcance y sus límites.

Según el recurrente, la sentencia de la AP infringe el art. 112 LSC y la doctrina jurisprudencial respecto al alcance del derecho de información del accionista al considerar, sin mayor motivación, que el socio aislado no puede exigir que se le entregue la documentación contable y fiscal de la sociedad cuando se le convoca a la junta encargada de pronunciarse sobre las cuentas anuales y la gestión social. Subraya cómo en el caso, se trata de un accionista con el 25 por 100 del capital, porcentaje que refuerza el ya de por sí esencial derecho a la información. Añade el recurrente el argumento (reiterado en la jurisprudencia) de que la cuantía y el volumen de la información (en este caso, documentación) requerida no es de por sí un motivo suficiente para denegarla, y pone de relieve la inexpresividad de la información contenida en las cuentas anuales a la hora de obtener certidumbre sobre la corrección de las partidas y explicar la diferencia entre sus importes y los correspondientes al ejercicio anterior. Sería preciso para ello comprobar todos los apuntes del libro mayor, sin que la solicitud de información sobre él pueda reputarse abusiva, considerando además que en el caso litigioso los administradores no han explicado el por qué la exhibición de este libro puede perjudicar al interés social. En definitiva, no concurriría en el supuesto ninguna de las circunstancias que autorizan a denegar la información solicitada por un accionista: por ser inadecuada dicha solicitud, por falta de coherencia con el objeto de la junta general, o porque pueda justificarse que perturba los intereses de la sociedad.

## 5. La doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *El contexto del fallo: el derecho de información de los accionistas en sociedades cerradas, ejercitado para la junta general sobre la aprobación de las cuentas y de la gestión*

La STS comentada consolida la doctrina jurisprudencial reciente, en el escenario más conflictivo de los que ponen en cuestión el alcance del derecho de información de los socios de sociedades anónimas como motivo de nulidad de los acuerdos adoptados en las juntas generales.

En el régimen de impugnación de acuerdos de las juntas generales anterior a la última reforma de los arts. 204 y ss. de la LSC (a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre), la violación, por los administradores de sociedades, de este derecho consustancial a la condición de socio (art. 93 d) LSC), ha sido uno de los motivos más frecuentemente invocados en las demandas de impugnación de los acuerdos de las juntas generales (lo destaca, en su comentario a esta Sentencia, Martínez-Gijón, 2014, pg. 622). La estimación de estas demandas, tratándose de un derecho regulado por normas imperativas en garantía de los intereses de los socios (especialmente de los minoritarios ajenos a la gestión social) conducía a declarar nulo el acuerdo adoptado sobre el asunto acerca del cual se proporcionó, por los administradores sociales, información deficiente o incorrecta. La abundantísima jurisprudencia recaída sobre este derecho desde su incorporación a la LSA de 1951 (art. 65), deja ver a menudo la conflictividad que resulta de la pérdida de la confianza en la que se basa el vínculo societario en las sociedades cerradas, con escasas posibilidades de desinversión y precarios controles en garantía de la transparencia de la gestión y de la contabilidad. En estas sociedades se producen situaciones que han venido caracterizándose como de opresión de los socios *minoritarios* (a menudo con altos porcentajes de participación), que perciben que los socios que integran el *grupo de control* se apropian de las ventajas que ofrece pertenecer a la sociedad (reparto de cargos y funciones directivas retribuidas, empleo de los recursos sociales), sin cortapisas eficaces, en detrimento de las expectativas de participación y rentabilidad de los minoritarios. La impugnación sistemática de los acuerdos adoptados por las juntas generales suele ser una consecuencia habitual de estas situaciones, y al tratarse de sociedades de pequeño tamaño, autorizadas a formular cuentas abreviadas y exentas de la obligación de auditarlas, surge con frecuencia la pretensión por parte de los accionistas minoritarios de ampliar la escasa –y a menudo, poco verosímil– información que proporcionan las cuentas.

El contexto de la sentencia comentada es el de la aprobación de las cuentas anuales y de la gestión del ejercicio anterior. La importancia de estas decisiones explica el imperativo legal de que se celebre anualmente una junta

general con este cometido (la junta general ordinaria: art. 164 LSC). Esta junta representa, habitualmente, la única ocasión que se ofrece a los socios de valorar la regularidad de la gestión social y sus resultados económicos, así como de concretar, en la medida en que estos resultados lo permitan, su derecho económico primordial a participar en las ganancias. Y de solicitar información sobre cualquier extremo relevante de la gestión social, considerando, por un lado, la amplitud e interés de las cuestiones tratadas y por otro, la generosidad con la que se describe normativamente el perímetro del derecho a solicitar la información pertinente para formar criterio sobre los asuntos a tratar en la junta general: los accionistas pueden solicitar “*las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes*” (art. 112.1 LSA, art. 197.1 LSC).

Sucede que cuando se convoca la junta general encargada de aprobar las cuentas y la gestión, y decidir, en su caso, sobre el destino del beneficio, la ley reconoce a todo socio un derecho de información documental específico, que coexiste con el derecho de información genérico reconocido para cualquier junta general. Conforme al primero, y es así sustancialmente desde la LSA de 1951, cada accionista puede obtener, a partir de la convocatoria de la junta y con suficiente antelación respecto a la fecha de la misma (de forma “*inmediata y gratuita*”, dice ahora el art. 272.2 LSC), los documentos sometidos a la aprobación del órgano de los socios, esto es, los que integran las cuentas anuales con la propuesta de aplicación del resultado, y si se trata de una sociedad dominante en un grupo, también las cuentas consolidadas (art. 42.5 Ccom.), y la convocatoria de la junta deberá hacer mención de este derecho.

A los documentos mencionados hay que añadir, en su caso, otros dos: el informe de gestión, que sólo es obligatorio para las sociedades de cierto tamaño, que no puedan redactar un balance abreviado (arts. 257.1 y 262.3 LSC), y el informe de auditoría de cuentas, que proporciona la garantía técnica e independiente de fiabilidad de la información contenida en las cuentas (expresando si éstas ofrecen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad: art. 268 LSC), pero del que están exentos, en principio, las sociedades *pequeñas* (que no superen los umbrales del art. 263.2). Como revela la estadística que publica anualmente el Registro Mercantil Central, un altísimo porcentaje de las sociedades españolas se encuentran en circunstancias que les permiten redactar cuentas abreviadas, poco expresivas respecto a la composición del patrimonio y el origen de los ingresos y gastos de la sociedad, y también es muy elevando el porcentaje de las sociedades que no están obligadas, a menos que lo exijan oportunamente las minorías de socios (ejercitando el derecho que les reconoce el art. 265.2 LSC), a designar auditores para que redacten el informe correspondiente.

Volviendo al genérico “derecho de pregunta” en relación con cualquier junta general, hay que aclarar que en las sucesivas normas que lo han regulado

no cabe encontrar un amparo expreso a la posibilidad de que los socios, al margen de la entidad de su participación, accedan a documentos de la sociedad que no deban recibir en cumplimiento de un concreto deber de información de inmediato origen legal. El art. 112 de la LSA de 1989, y hoy el art. 197 LSC, amparan la solicitud de “*informaciones o aclaraciones*” o el planteamiento de “*preguntas*”, que deben ser facilitadas o respondidas por el órgano de administración siempre que la solicitud se plantee en tiempo y forma oportunos, sobre un objeto admisible, y cuando no concurra alguno de los motivos que autorizan a denegar la información y que se justifican en la valoración, confiada al propio órgano de administración, sobre la necesidad de preservar intereses prioritarios y concretamente el interés de la sociedad a no verse perjudicada por la “*publicidad de los datos solicitados*”. Tanto el tenor literal de la norma, como sus antecedentes y procedencia (de la regulación alemana sobre el *Frage- o Auskunftsrecht* de los accionistas, conceptual y funcionalmente distinto del derecho a acceder a la documentación reservada o *Einsichtsrecht*), apuntan a entender que mediante el ejercicio del derecho de información que amparaba el art. 112 LSA en el momento de suscitarse el pleito, y ahora el art. 197 LSC, el accionista, con independencia de la entidad de su participación, no puede aspirar a investigar directamente los libros contables, los soportes o los antecedentes documentales de las operaciones que arrojan importes contabilizados.

A ello hay que añadir, que el derecho a solicitar informaciones o la respuesta a las preguntas que el accionista estime precisas en relación con el orden del día de una junta general, se formulaba en el art. 112 LSA (y ahora en el art. 197 LSC) mediante una norma específica para la SA, que es la forma jurídica concebida por el legislador para las grandes sociedades abiertas, con composición accionarial cambiante y posibilidad de transmitir las acciones en el mercado (incluyendo, desde luego, a las sociedades cotizadas). En las sociedades de responsabilidad limitada, de composición más estable, escasa apertura a los mercados de inversión y menores cargas informativas y de supervisión, los socios minoritarios (con una participación de al menos el 5 por 100 del capital social) han dispuesto, desde la LSRL de 1995, de un derecho a examinar por sí mismos o acompañados de un experto contable, desde la convocatoria de la junta general encargada de aprobar las cuentas anuales y la gestión, todos los “*documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales*” (art. 86 LSRL, hoy art. 272.3 LSC). Derecho éste que la ley declaraba (y declara) compatible con el de solicitar del Registrador mercantil la designación de un auditor cuando la sociedad, por su pequeño tamaño, no esté obligada a nombrarlo legalmente, pero que es posible suprimir o restringir en los estatutos sociales. Esta disposición marca una diferencia de régimen, entre la SA y la SRL, en cuanto a las opciones de los socios para su información en relación con la gestión y la contabilidad social. Y es una diferencia que puede entenderse *a priori* justificada por diferencias tipológicas entre ambas sociedades, concretamente la mayor despersonalización de la



condición típica del accionista, su proximidad a la mentalidad del inversor (en contraposición a la del socio con interés participativo), la facilidad para la transmisión de las acciones del socio descontento, y la existencia de mayores garantías y controles externos sobre la SA frente a la prevalencia del enfoque de la autotutela en la SRL.

No obstante, y como expresan las tesis del TS en la sentencia comentada y en las que la han precedido, estas diferencias de régimen se basan en apriorismos normativos en la configuración de los dos tipos básicos de sociedades de capital, que no siempre se corresponden con la realidad empresarial española. En España ha sido tradicional la “polivalencia funcional” del tipo SA: la flexibilidad de su régimen jurídico ha permitido la existencia de sociedades anónimas con características divergentes, incluidas sociedades pequeñas, cerradas y familiares, con rasgos prácticamente idénticos a los que son prototípicos de una SRL. Aunque se trata de un fenómeno en evidente regresión desde que se inició el proceso de adaptación de nuestro Derecho societario a las Directivas europeas, todavía subsisten suficientes sociedades anónimas de carácter cerrado y familiar como para que la conflictividad propia de éstas sea objeto de pronunciamientos de los Tribunales. De hecho, son las sociedades con estas características las que generan una mayor litigiosidad vinculada a conflictos entre socios, en comparación con las sociedades cotizadas, y ello se explica tanto por las escasas posibilidades que tienen los socios descontentos de desvincularse con una contrapartida económica satisfactoria, como seguramente, por las implicaciones emocionales de la ruptura de una confianza que se basaba en vínculos afectivos y de parentesco.

5.2. *La superación del tradicional enfoque restrictivo sobre el derecho a ampliar la información documental solicitando informes, aclaraciones o planteando preguntas (art. 112 LSA; art. 197 LSC): el posible acceso del socio a la documentación de la sociedad*

La STS de 19 de septiembre de 2013 reafirma la idea, ya sostenida por la Sala de lo Civil en pronunciamientos anteriores, de que debe darse por superada la vieja concepción restrictiva sobre el derecho de información que se infería de ciertas consideraciones de la Exposición de Motivos de la LSA 1951 (V, último párrafo). Resulta significativo que estas consideraciones sobre el derecho de información se incluyesen en el apartado que la EM dedicaba a la formulación y a la aprobación del balance anual de las SA. Aunque no lo hace la Sentencia comentada, resulta ilustrativo transcribir estas apreciaciones sobre el derecho de información (y no sobre cualquier asunto, sino el concedido al accionista “*para que examine antes de la Junta general la gestión de los administradores y las cuentas del ejercicio que se someten a la Asamblea anual en que éstas deben ser aprobadas*”), que el legislador, con un sesgo reticente, consideraba “*materia delicada*”:



*“El robustecimiento de los poderes de los administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto y malintencionado han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarle con la facultad...de pedir por escrito a los administradores los informes y aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos sometidos a deliberación, y la de examinar, quince días antes de la Junta en la que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas, censores de cuentas”*

Pues bien, a lo largo del prolífico recorrido jurisprudencial del derecho de información, y como parece lógico a la vista de la coexistencia de sus diversas expresiones normativas, han sido muchas las sentencias que han afirmado que el derecho a acceder a la documentación contable anual (art. 212.2 LSA y 272.2 LSC) no vacía de contenido el derecho a solicitar informaciones y aclaraciones (art. 112 LSA, 197 LSC), que resulta complementario del primero y en consecuencia, no excluido por él. El accionista, con ocasión de la aprobación de las cuentas y de la gestión, puede obtener la documentación relativa a las mismas, y además, solicitar aclaraciones sobre cuestiones oscuras que entienda precisas para orientar su voto. No obstante, la interpretación tradicional confería al derecho de pregunta un cierto alcance *residual*, y de hecho bastante precario, porque las aclaraciones solicitadas no debían proporcionarse cuando los administradores (o el presidente de la junta general en el caso de las informaciones solicitadas durante la sesión), considerasen comprometidos los intereses de la sociedad, mediante una valoración, adoptada en el ámbito de la discrecionalidad empresarial, cuya oportunidad no podía ser cuestionada ante los Tribunales. Esta lógica sobre cómo resolver la posible colisión de intereses (entre el del socio a la transparencia, y el de la sociedad a la reserva de informaciones sensibles en un plano concurrencial) que suscita el ejercicio del derecho de información del accionista, sólo decaía en el supuesto de que quienes solicitaran la información o se opusieran a la negativa del presidente a proporcionarla, fueran accionistas con el 25 por 100, al menos, del capital social. En este supuesto no es posible denegar la información (hoy en el art. 197. 4 LSC), con la salvedad –que la ley societaria no necesita explicitar– de una posible solicitud subjetiva u objetivamente abusiva.

Pues bien, lo que no se había reconocido hasta hace unos años, es que al amparo del derecho de pregunta, los accionistas puedan pedir examinar un amplio elenco de documentación comercial (listas de clientes, p.e.), fiscal (declaraciones tributarias), financiera (saldos de cuentas bancarias, p.e.) o contable (inventarios y detalles del libro mayor con respecto a una varias partidas), tal como revelan los hechos de esta sentencia y de otras en contextos similares que la han precedido: STS núm. 986/2011, de 16 de enero de 2012; S. núm. 204/2011, de 21 de marzo de 2011; S. núm. 846/2011, de 21 de noviembre de

2011, y S. núm. 858/2011, de 30 noviembre de 2011, entre otras. Y esto es lo que admite por principio el TS en la sentencia comentada: la posibilidad de que las “*informaciones o aclaraciones que el accionista estime precisas*” se obtengan accediendo al examen directo de soportes y antecedentes contables y de todo tipo de documentación (sustraída al conocimiento público y a menudo cubierta por el secreto contable: art. 32.1 Ccom.) que pueda contribuir a “*controlar las cuentas y la gestión del órgano de administración*”, y ello porque se entiende que el accionista tiene derecho a “*requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados*” de las cuentas anuales. “*El socio puede necesitar conocer algunos datos contables sin los cuales no es posible valorar la corrección de los datos globales recogidos en las cuentas anuales*”.

Por tanto, y como tesis que se afirma contrapuesta a la concepción tradicional del derecho de información, «*como regla, no es admisible la denegación de la información pertinente al socaire de que ‘no cabe investigar en la contabilidad social’*» (FD Cuarto). La norma que permite a cada accionista examinar, de forma inmediata y gratuita, las cuentas anuales con sus informes (el de gestión y el de auditoría, en su caso), “*no limita el contenido del derecho de información cuando es ejercitado con carácter previo a la celebración de la junta de aprobación de las cuentas anuales*” (FD Sexto). Tampoco es posible descartar el acceso de los socios a documentación contable, bancaria y fiscal, invocando la creciente profesionalización de la supervisión de las cuentas anuales, que se confía legalmente a los auditores de cuentas, porque no son ellos, sino la junta general y en este ámbito, cada socio quien tiene “*el poder de control, escrutinio y aprobación de tales cuentas*” (FD Cuarto).

Estas consideraciones sientan una regla de principio que se explica o justifica en una determinada concepción, también actualizada, de los presupuestos (tiempo, forma y objeto) que amparan el ejercicio del derecho de información, indagando en su función tuitiva (intereses que protege), y en sus límites expresos e implícitos. No se trata de consideraciones en abstracto, sino que se sostienen en la ponderación de factores circunstanciales, como el tipo fáctico de sociedad, la conflictividad subyacente, la entidad del socio que solicita la información, la política de transparencia o de opacidad en la gestión, la mayor o menor expresividad de las cuentas anuales y su supervisión o ausencia de ella.

Ello hace que las tesis que expresa la sentencia comentada y sus precedentes en la misma línea, resulten difícilmente extrapolables a otras situaciones, e impide su generalización a la hora de decidir el alcance del derecho de información ejercitado por los accionistas en sociedades en las que no concurren las circunstancias del caso, como serían claramente las cotizadas. El propio TS reconoce en la sentencia comentada que la ponderación de las circunstancias puede conducir a conclusiones distintas en otros casos, ya que “*mientras más se aleja la sociedad anónima del modelo de sociedad contractualista y personalista del Cód-*

go de Comercio y más responde a su configuración tipológica de sociedad abierta, menos justificación tienen un acceso directo del socio a una generalidad de soportes y antecedentes de la contabilidad” (FD Sexto).

### 5.3. *Presupuestos, objeto y límites del derecho de información ejercitado respecto a la junta general encargada de aprobar las cuentas y la gestión*

La sentencia comentada, siguiendo numerosos precedentes, entiende que la configuración normativa del objeto y los cauces de ejercicio del derecho de información, y la valoración de su funcionalidad atendidas las circunstancias, deciden sobre su legitimidad en cada caso. Y se pronuncia sobre los extremos que deciden la pertinencia de la solicitud de información cuando, como sucede en el caso, la junta se convoca para pronunciarse sobre las cuentas anuales, y la información, como aconsejan la lógica y la buena fe si se pretende investigar en la documentación social, se solicita por escrito y antes de la junta general. Se trata de los siguientes:

a) Que el derecho de información se ejercite en tiempo y forma idóneos, de manera que si se solicita antes de la junta y por escrito, la petición se haga desde la convocatoria y hasta el séptimo día anterior a su celebración (FD Cuarto y Sexto)

b) Que la información solicitada se refiera a asuntos que guarden relación con el orden del día de una junta convocada. Recuerda el TS que la ley y la jurisprudencia no exigen una conexión “*directa y estrecha*” entre la documentación solicitada y los asuntos del orden del día, sino un juicio favorable a la pertinencia de la solicitud en cada caso. Para ello ha de resaltarse el carácter autónomo del derecho de información, cuya función no se limita a orientar el voto del accionista sobre el asunto inquirido (y no es, por tanto, un derecho meramente instrumental o auxiliar de éste), sino que puede servir a otras finalidades (FD Sexto). Esta afirmación supone una amplia concepción de los fines tuitivos del derecho de información (y en consecuencia de su alcance), que se concibe al servicio de las expectativas y derechos de los socios en general (de su participación en la sociedad) y como mecanismo disciplinar de una gestión bien orientada.

Así, el derecho de información sirve para adoptar “*de modo fundado las decisiones pertinentes (votación de acuerdos en las juntas sociales, exigencia de responsabilidad a los administradores, venta de su participación en la sociedad)*”. Difícilmente podrá discreparse de esta tesis, cuando el propio legislador en la última reforma de la LSC, y curiosamente, con la intención de restringir la aptitud de la violación del derecho de información ejercitado antes de la junta general para sostener la impugnación de los acuerdos de ésta, ha considerado que sólo procede la acción cuando “*la información incorrecta o no facilitada hubiera sido*

*esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación*” (art. 204, 3, b) LSC). El TS insiste en destacar, como habían hecho sus precedentes, la función del ejercicio de este derecho como mecanismo de control de la gestión y de prevención de sus desviaciones. Función tanto más importante cuando se aprecia, por el carácter fáctico de la sociedad como cerrada, al margen de su condición de sociedad anónima *“la dificultad que tienen los socios para desinvertir”*, lo que exige potenciar *“su transparencia y el control de la actuación de los administradores por parte de la minoría que no participa en la gestión de la sociedad”*, como ya había afirmado la sentencia, que se cita, del TS núm. 846/2011, de 21 de noviembre (FD Sexto). A este respecto, el TS destaca el relieve de circunstancias que avallan la procedencia de la información solicitada de los socios, como *“el carácter abreviado de las cuentas anuales, que implica una reducción de los datos contenidos en las mismas”*, la conexión de los documentos solicitados con cuestiones especialmente relevantes o controvertidas de la vida societaria como las que son objeto de mención obligatoria en la Memoria, o *“la existencia de indicios razonables de actuaciones irregulares del órgano de administración, o de mala gestión”* (FD Sexto).

c) Que la solicitud de información no perjudique los intereses sociales, considerando que este límite, único que expresamente autorizaba a denegar las informaciones solicitadas por un accionista conforme a la norma aplicable en el momento del pleito (art. 112.4 LSA), no concurre cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital. En el caso resuelto, el socio era titular de una participación por este importe, lo que *“potencia significativamente su derecho de información, y en concreto el acceso a los documentos contables, bancarios y fiscales con motivo de la aprobación de las cuentas anuales y de la gestión”*. Además del relieve normativo de esta circunstancia, el TS destaca el que ofrece como indicador de las dificultades para la desinversión o transmisión de las acciones del socio, *“en concreto la existencia de un escaso número de socios”* (FD Sexto)

d) Que no concurren circunstancias que revelen un abuso en el ejercicio del derecho de información, sujeto como cualquier derecho al *“límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva o subjetivamente”*. La valoración de un posible abuso en el ejercicio del derecho de información, *“debe examinarse de forma casuística en función de múltiples parámetros, entre otros, las características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitada”*. La enumeración de estas circunstancias merece un epígrafe propio.

#### 5.4. *Las circunstancias que revelan el ejercicio no abusivo del derecho de información*

Siguiendo los planteamientos ya expuestos en un grupo de sentencias del TS dictadas entre finales del 2010 y principios del 2012, que han merecido

una considerable atención doctrinal (Campins, 2012; Martínez, 2012; Espín, 2015), el Alto Tribunal entiende que concurren en el caso resuelto una serie de circunstancias relevantes a la hora de decidir si una solicitud de información, que contiene un extenso catálogo de documentación contable, fiscal y bancaria de la sociedad que la ley no obliga a hacer accesible a los accionistas en relación con la junta encargada de aprobar las cuentas, puede entenderse pertinente y no abusiva (o mejor, pertinente porque no es abusiva).

Hay que partir de que la afirmación, por parte del TS, de que no hay que entender prohibida por la ley la investigación de la contabilidad por parte del accionista aislado (contra la tesis deducible de la EM de la LSA de 1951), no significa que el derecho de información justifique “*cualquier solicitud de documentos contables, bancarios o fiscales*” (FD Cuarto, última frase). Esta afirmación se retoma y se explica en el FD Sexto, y ello a pesar de que en el caso finalmente resuelto por esta sentencia, la sociedad no ha alegado “*la imposibilidad material de suministrar la documentación solicitada o que se obstaculizara gravemente el funcionamiento de la sociedad a causa de la extensión de la documentación solicitada*” (argumento éste, que claramente apuntaría a una solicitud obstructiva o abusiva). Como reconoce la propia Sentencia, la relación que en ella se hace de las circunstancias relevantes “*para verificar que el ejercicio del derecho de información no es abusivo*”, no es exhaustiva y adolece de cierta falta de rigor, porque no distingue entre lo que puedan ser parámetros de delimitación del objeto admisible del derecho de información por su conexión reconocible con el orden del día, y las circunstancias objetivas o subjetivas que permiten apreciar un abuso o extralimitación en el ejercicio del derecho. En cualquier caso, y más allá de rigorismos conceptuales o sistemáticos, lo que importa en sede judicial es delimitar el alcance casuístico y circunstancial del derecho de información ejercitado, y la enumeración de factores relevantes resulta oportuna y convincente.

Los factores a ponderar serían los siguientes:

- a) Las características fácticas de la SA demandada (carácter familiar, escaso número de socios), o jurídicas (cláusulas restrictivas de la transmisión de las acciones), que le otorguen un carácter cerrado. Y que en consecuencia, me permito añadir, impidan al socio hacer efectiva su disconformidad con la gestión o con la rentabilidad de su participación transmitiendo sus acciones, bien porque no existe mercado para las mismas (lo que sucede, en la práctica, con casi todas las sociedades no cotizadas), bien porque la propia SA se ha configurado estatutariamente para garantizar la estabilidad del sustrato familiar o afectivo, asumiendo las características típicas de una SRL.
- b) La conexión de los documentos solicitados con cuestiones especialmente relevantes y controvertidas, el carácter abreviado de las cuentas anuales y la existencia de indicios razonables que permitan sospechar una gestión irregular.

Se trata de circunstancias a las que ya hemos aludido al tratar de la necesaria conexión de la información con el orden del día, que justifican la pertinencia de la solicitud y avalan la conformidad del interés del socio que ejercita su derecho de información con los que explican su reconocimiento normativo. Al respecto, resulta oportuno advertir cómo la reciente reforma de la LSC ha incorporado, como causa que autoriza al órgano administrativo a denegar la información solicitada por los accionistas (y por tanto, como límite expreso al mismo), la circunstancia de ser “*innecesaria para la tutela de los derechos del socio*” (art. 197.3)

c) La perturbación para la tarea de gestión que puede ocasionar la solicitud de información, “*y para la estructura de la sociedad, por su volumen o complejidad*”, para lo que hay que encontrar “*un equilibrio entre los derechos del socio y el gobierno societario a fin de evitar, por un lado, la paralización de los órganos sociales, y por otro, los abusos de poder y la falta de transparencia*”. A este respecto, la STS comentada reitera un criterio ya asentado en la jurisprudencia anterior (STS núm. 766/2010, de 1 de diciembre, y las citadas por ella), que afirma que “*el ejercicio abusivo del derecho de información no puede vincularse sin más al volumen de la información requerida sino... que el derecho se ejercite con la extralimitación, por causas objetiva o subjetiva en que se asienta*” el concepto del abuso, considerando siempre las circunstancias concurrentes. Y concluye que en el caso no hubo ejercicio abusivo del derecho, considerando el carácter familiar de la sociedad, el escaso número de socios y la dificultad para la desinversión por el demandante; el hecho de que su solicitud, aunque amplia, se plantease de manera lógica y ordenada, lo que muestra que la finalidad era obtener información adecuada y no obstaculizar la marcha de la sociedad, y finalmente, la falta de una justificación adecuada, por ésta, para la negativa a proporcionar la documentación solicitada (FD Séptimo)

##### 5.5. *La valoración del comportamiento del socio en la junta general: la buena fe y la lealtad exigible en ejercicio de su derecho a la información*

La STS de 19 de septiembre de 2013 también se ocupa de combatir los argumentos de la sociedad en la apelación, que tratan de deslegitimar la pretensión anulatoria del demandante por su comportamiento en la junta general. La conducta del accionista indicaría su renuncia a ampliar la información que ya se le había dado por escrito (sobre ciertas partidas e importes de las cuentas anuales), y su conformidad con la propia reunión, en la que participó interviniendo y votando contra los acuerdos impugnados, pero sin hacer constar en acta su oposición a los mismos. Este comportamiento revelaría supuestamente mala fe en el socio demandante en la instancia, y una finalidad puramente estratégica (impugnar los acuerdos y no obtener la información que estimaba precisa).

De manera más concreta, se plantea la cuestión de si el comportamiento del socio no cuestionando la celebración de la junta, le priva de su legiti-



mación para impugnar. Esto es, si los defectos en la información recabada por los socios deben ser denunciados al comienzo de la sesión, como viene afirmando la jurisprudencia respecto a los defectos en la convocatoria y constitución de la junta. La cuestión ofrece hoy gran actualidad, ya que la reforma del régimen de impugnación de acuerdos por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, ha explicitado esta condición de procedibilidad para los defectos “*de forma en la adopción del acuerdo*”, que no podrán ser alegados por “*quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho*” (art. 206. 5 LSC).

La Sentencia se ocupa de estos argumentos en los FD Quinto y Octavo, distinguiendo, a la hora de entender fundada la impugnación de los acuerdos, entre las discrepancias con la información que le fue efectivamente proporcionada por la sociedad, y la documentación que el socio había solicitado y la sociedad se había negado a facilitarle.

Respecto a la información que sí obtuvo (explicaciones y datos facilitados por los administradores, que no incluían la posibilidad de examinar la documentación solicitada), el TS coincide con la AP de Barcelona al entender que las discrepancias del socio respecto a dicha información no permiten sostener la impugnación, y ello por dos motivos. El primero es que “*Para que se satisfaga el derecho de información no es necesario que el socio quede convencido por la información que se le facilite, basta que se le informe razonablemente sobre los extremos interesados, lo que no es incompatible con la concisión y brevedad, y que la información no sea objetivamente falsa o sustancialmente inexacta e incompleta*” (FD Quinto). Y en segundo lugar, porque esta información consistente en aclaraciones proporcionadas por el órgano de administración, puede ser completada o precisada, si el socio lo requiere, en el acto de la junta, y en el caso el socio no utilizó esta posibilidad, también amparada en el art. 112.2 LSA (derecho de información ejercitado verbalmente durante el transcurso de la sesión).

En este extremo hay que hacer notar los cambios en la normativa aplicable tras la reforma de la LSC por la Ley 31/2014: y es que ahora la negativa a satisfacer en la junta general la solicitud de informaciones o aclaraciones, o a responder a las preguntas de los accionistas, ya no puede sostener una demanda de impugnación de los acuerdos adoptados sobre el asunto inquirido, sino que sólo permite al accionista defraudado “*exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar*” (art. 197.5 LSC). Esta reforma condiciona las opciones de los accionistas a la hora de recabar la información que estimen necesaria (les conviene pedirla toda antes de la junta, si se plantean impugnar el acuerdo afectado), pero también debería conducir a matizar esta tesis, recurrente en la jurisprudencia, sobre el relieve que a la hora de admitir la impugnación, ofrece el activismo (o pasividad) del accionista durante la junta, respecto a la ampliación de las aclaraciones ya obtenidas por escrito antes de ella.



En cuanto a la “ausencia de reservas o denuncias y de la solicitud de ampliación de información durante la junta por parte del socio”, en relación con la negativa rotunda de los administradores a permitir el acceso del accionista a la documentación contable, fiscal y bancaria que había solicitado, el TS rechaza todos los argumentos de la sociedad (FD Octavo). Parte de recordar que no son las normas que regulan el derecho de información, sino la jurisprudencia la que ha establecido “en aplicación del principio de buena fe, algunas pautas al respecto”, entendiendo por buena fe a tales efectos “el estándar de comportamiento que cabe legítimamente esperar en una vida societaria caracterizada por la lealtad y corrección”, y subrayando la dificultad de fijar “criterios precisos aplicables a una generalidad de supuestos, pues depende de las circunstancias concretas”. Aun así, en el caso planteado, el TS se muestra contundente a la hora de sentar las siguientes afirmaciones:

a) Como la violación del derecho de información era un motivo de nulidad de los acuerdos, no cabía exigir para la legitimación (como sucedía, en cambio, con los motivos de anulabilidad), que el socio presente en la junta hiciera constar en acta su oposición a los acuerdos impugnados, o tuviera que emplear cualquier otra “*fórmula sacramental*” de denuncia o protesta. Hay que hacer notar que la supresión, en el régimen actual sobre la impugnación de los acuerdos, de la diferencia entre nulidad y anulabilidad (los acuerdos son impugnables sin más, art. 204.1 LSC), ha privado de sentido a esta exigencia de oposición expresa a los acuerdos, que ya no se menciona entre las condiciones para la legitimación de los socios del art. 206 LSC.

b) Respecto a las exigencias de la buena fe en el ejercicio del derecho de información, el TS entiende que sería contraria a las mismas “*la conducta del socio cuyo derecho de información ha sido vulnerado de un modo que pueda pasar inadvertido a la sociedad y no lo pone de manifiesto tan pronto sea posible para que lo subsane*”, así como la del socio que “*considera que la información que se le ha facilitado no es completa pero no pide alguna precisión o aclaración complementaria durante la junta si la contestación que se le diera en la junta pudiera completar adecuadamente la información solicitada y satisfacer así su pretensión*” (resaltado mío). Pero en el caso litigioso, esta exigencia carece de sentido por lo que se refiere al desglose del inventario y el resto de la documentación solicitada y denegada, “*porque por su naturaleza y volumen no era posible una subsanación mediante una información complementaria facilitada de forma oral durante la junta*”. Y respecto a la formulación de denuncias y reservas, al no responder el defecto de información a un error involuntario que pudiera haber sido subsanado ante la advertencia del socio, sino a un comportamiento deliberado por parte del órgano de administración que se negó a facilitarle la documentación requerida, se entiende adecuado a la buena fe el comportamiento del socio que asistió y participó en la junta expresando algunas críticas con las cuentas anuales aportadas y con la información que

le había sido remitida, que “*no era la solicitada y no era completa*” según manifestó literalmente.

En estas circunstancias “*no puede considerarse que la conducta del socio impugnante fuera contraria a lo que legítimamente puede esperarse del socio en el desarrollo de la actividad societaria conforme a parámetros de lealtad y corrección, y por ello su impugnación no resulta invalidada por un ejercicio de su derecho contrario a la buena fe*” (FD Octavo).

### 5.6. Conclusión

Nos encontramos ante una Sentencia plenaria que confirma una concepción muy generosa sobre el alcance del derecho de información de los accionistas en sociedades anónimas cerradas, cuando quien lo ejercita es un socio con una participación amplia (que legalmente impide la negativa a informar por el previsible perjuicio a la sociedad), y se trata de someter las cuentas anuales y la gestión a la aprobación de la junta general. Esta concepción sobre el alcance del derecho de información en sociedades con características fácticas (carácter cerrado y familiar, inexistencia de un mercado de desinversión, conflictividad recurrente, opacidad en la gestión y la contabilidad y ausencia de controles externos), que contradicen su prototípica configuración normativa, había sido ya expresada en una sucesión de sentencias dictadas entre finales del año 2010 y comienzos del 2012.

Básicamente, la Sentencia plenaria amplía los confines normativos del derecho a solicitar informaciones y a plantear preguntas por escrito y antes de la junta general (hoy regulado en el art. 197 LSC), para incluir en él la posibilidad de que el accionista solicite el examen directo de los libros contables, de sus antecedentes y de otra documentación (tributaria, bancaria) que no es objeto de una obligación legal de comunicación a los socios (sí a los profesionales encargados de auditar las cuentas anuales). Y lo hace contra el criterio tradicional expresado por el propio legislador (en la EM de la LSA de 1951), cuando configuró el derecho del accionista a solicitar información en relación con el orden del día de una junta general como un derecho de pregunta, y no como un derecho a investigar en la documentación reservada. Este derecho, en cambio, se reconoce a las minorías de socios (con al menos el 5 por 100 del capital), respecto a la junta general convocada para aprobar las cuentas anuales en la sociedad de responsabilidad limitada (art. 272.3 LSC), tipológicamente cerrada y donde la condición de socio tiene un cariz más personalizado.

La sentencia plenaria comentada y sus precedentes ofrecen un ejemplo de “jurisprudencia creativa” que hay que alabar, porque indaga en la función de los derechos participativos de los socios y en las exigencias de la buena fe y la lealtad en su ejercicio, más allá de apriorismos normativos y considerando las circunstancias fácticas relevantes. La multiplicidad de situaciones que pre-

senta la práctica societaria, aconsejan la flexibilidad y el enfoque casuístico y valorativo que adopta esta sentencia, porque el derecho de información plantea un delicado conflicto entre la tutela de la participación de los socios, y la protección de la sociedad frente a revelaciones de datos sensibles o frente al acoso perturbador de socios con fines estratégicos y de obstrucción.

Es inevitable y necesaria una cierta prevención contra estas orientaciones, que hacen difícil predeterminar la decisión judicial en un supuesto concreto, y suscitan el temor a que la loable flexibilidad devenga en voluntarismo interpretativo. No obstante, en esta sentencia plenaria se aprecia el cuidado a la hora de precisar las circunstancias concretas que condicionan la decisión, los planteamientos generales que permiten sostener decisiones similares, y las salvedades respecto a la idoneidad de las mismas en circunstancias diferentes. Sólo queda esperar que la misma prudencia valorativa permita afrontar los retos que plantea la interpretación de las nuevas disposiciones en materia de impugnación de acuerdos de las juntas generales, y concretamente, las que se refieren a las acciones fundadas en la violación del derecho de información de los socios.

## 6. Bibliografía utilizada

- CAMPINS VARGAS, A., “Reforzamiento jurisprudencial del derecho de información de los accionistas en materia de cuentas anuales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 284, 2012, pgs. 423 y ss.
- ESPÍN GUTIÉRREZ, C., “La impugnación de las cuentas anuales de la sociedad anónima cerrada por infracción del derecho de información [art.s. 204.3.b) y 272 LSC]”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS/FARRANDO MIGUEL/TENA ARREGUI (dir.), *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital*, ed. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015, pgs. 339 y ss.
- MARTÍNEZ-GIJÓN, P., “El derecho de información del accionista de una sociedad cerrada de carácter familiar (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de septiembre de 2013)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 291, 2014, pgs. 621 y ss.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “Nuevas tendencias sobre el alcance del derecho de información en relación con las cuentas anuales, ejercitado por minorías cualificadas en sociedades anónimas cerradas: SSTS de 1 de diciembre de 2010, 21 de marzo de 2011, 21 y 30 de noviembre de 2011, y 16 de enero de 2012”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, 2012, pgs. 379 y ss.